

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE DE FORMA EXCEPCIONAL EL RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES

1.- IDEA MATRIZ

Esta iniciativa propone reconocer en la Constitución Política de la República el derecho de propiedad que los afiliados tienen sobre sus fondos previsionales, los que podrán ser retirados de forma excepcional en su totalidad con el objeto de enfrentar la grave situación económica de las familias a raíz de las consecuencias prácticas del término del extenso estado de excepción constitucional declarado y sus graves repercusiones en la realidad financiera.

El proyecto propone que para mitigar las consecuencias del término del estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de la pandemia del virus COVID 19 y las ayudas estatales que rigen en virtud del mismo, se contemple y active desde ya un mecanismo de protección económica para las personas, estableciendo constitucionalmente que a raíz del fin del estado de excepción constitucional y de la disminución y próximo término de las transferencias del estado a través del ingreso familiar de emergencia y de las otras ayudas estatales relacionadas a la crisis sanitaria, se permita a todos los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones disponer de sus fondos, con el fin de que puedan retomar, reinventar y buscar las fuentes de ingreso necesarias para comenzar a enfrentar la crisis sanitaria en estas nuevas condiciones en las que se encuentra la sociedad en pandemia a partir de las medidas estatales adoptadas al respecto.





2.-FUNDAMENTOS

La prolongación de la crisis sanitaria ha dejado una consecuencia económica de proporciones casi incalculables, aun cuando nos encontramos en un período de disminución de contagios en este ciclo de la pandemia, los efectos que ha dejado son inconmensurables, nos encontramos inmersos en una crisis económica sin precedentes en las últimas décadas y estamos realizando un lento retorno a lo que actualmente hemos ido construyendo como normalidad dentro de lo que aún es una pandemia activa. Las familias hoy se encuentran enfrentadas a las crudas consecuencias de la crisis que los ha hecho perder a miembros de su núcleo, fuentes laborales, ahorros que debieron ocupar, seguros de cesantía que debieron usar y un largo etcétera que la pandemia arrebató a las personas que sin amparo oportuno lo debieron soportar. Son muchas las familias que en este tránsito a la nueva normalidad pandémica no cuentan con la posibilidad de solventar este verdadero desafío, para quienes han perdido tanto y se encuentran próximos a quedar sin ayudas y transferencias resulta algo imposible de lograr sin sacrificar salud o bienestar, ya que son personas que sin recursos deberán retomar el alto costo de la vida sumado al pago de créditos suspendidos, cuentas acumuladas por suministros básicos, gastos educacionales, arriendos impagos y otros compromisos. En las condiciones previstas no podrán solventar las consecuencias que ha dejado la crisis económica y sanitaria sin los recursos, transferencias y ayudas previstas en pandemia, es absolutamente previsible que ello es una situación que para cualquiera en ese lugar es imposible sostener.

La profunda caída de la actividad económica a nivel mundial golpea con más fuerza a economías débiles como la nuestra, donde se agrava además la situación por la inexistencia de un sistema de seguridad social que permita enfrentar un escenario crítico como el actual sin que su enorme costo lo paguen las personas con sus vidas, salud, viviendas, empleos, etc.



El gobierno demoró demasiado tiempo en llegar con ayuda para enfrentar la crisis, por lo que a pesar de haber desplegado una serie de medidas sanitarias y económicas no dio una respuesta realmente adecuada a la profundidad de la crisis y por ello la mayoría del país está en una situación de emergencia extrema y ad portas de enfrentar la ausencia del estado en el apoyo a las familias en esta nueva etapa de lo que aún es y será una pandemia activa, con todo lo que ello implica en la vida de las personas que están debiendo retornar al funcionamiento social en condiciones muy adversas y siempre existiendo la posibilidad de verse enfrentados a una nueva ola de contagios.

Las condiciones que hicieron necesario el retiro excepcional de fondos previsionales no solo siguen existiendo, sino que se han incrementado, la economía se encuentra completamente dañada, llegando a niveles de desempleo históricos, con un aumento en la pobreza que no habíamos visto en décadas y con la sola certeza del fin del estado de excepción constitucional, el próximo término del ingreso familiar de emergencia y el cese de las ayudas y métodos de protección económicos asociados al estado de catástrofe .

Todo lo anterior hace urgente y sumamente necesario establecer un mecanismo de inyección de recursos para las personas, con el fin de que puedan solventar sus necesidades básicas y puedan retornar y reinventar sus fuentes de ingresos en esta nueva normalidad en lo use aún es la expedienté de estar viviendo en una pandemia.

Las consecuencias de la pandemia persisten y con ello la obligación de adoptar medidas para enfrentarla y hacerlo de forma efectiva, suficiente y oportuna, sabemos con experiencia que hacerlo de otra forma no hace más que profundizar la crisis y sus consecuencias.

Por todo lo anterior es indispensable actuar con urgencia para permitir constitucionalmente a las personas afiliadas a las administradoras de pensiones realizar un retiro de sus fondos con el fin de asegurar que cuenten con los recursos necesarios para solventar sus requerimientos básicos en la actual etapa de la pandemia y especialmente las consecuencias que en materia de transferencias y ayudas de protección económicas para las personas y sus

OFICINA



familias tendrá el fin del extenso estado de excepción constitucional por calamidad pública decretado.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del término de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y excepcional, a realizar un retiro de hasta el 100 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley

OFICINA



N° 3.500, de 1980, que permite esta constitución, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.





Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto.



correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas

OFICINA



aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el



plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

PAMELA JILES MORENO DIPUTADA

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA DIPUTADO





FRANCO DIGITALISETTE:
H.D. PAMBELA JILES M.



